



Roj: **SAP B 7787/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:7787**

Id Cendoj: **08019370192018100326**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **19/07/2018**

Nº de Recurso: **311/2017**

Nº de Resolución: **351/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA PESQUEIRA CARO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120158189730

Recurso de apelación 311/2017 -A

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 697/2015

Parte recurrente/Solicitante: SARAMA, S.A.

Procurador/a: Ana Salinas Parra

Abogado/a:

Parte recurrida: IMPORT-EXPORT CANDAYA FRUTAS, S.L.

Procurador/a: Carmen Rami Villar

Abogado/a:

SENTENCIA N° 351/2018

Magistrados:

Miguel Julián Collado Nuño

Asunción Claret Castany

Marta Pesqueira Caro

Barcelona, 19 de julio de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de abril de 2017 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 697/ 15 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Sarama SA contra la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 2016 y en el que consta como parte apelada Import- Export Candaya Frutas, SL.



SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: " Que, estimando la demanda interpuesta por Import- Export Candaya Frutas, SL debo declarar y declaro resuelto el contrato de fecha 13-10-2014 y se condena a la demandada, la entidad, Sarama SA, a devolver la cantidad entregada, 23. 735, 48 euros, más los intereses legales antedichos, y con expresa imposición de las costas al demandado".

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo, que ha tenido lugar el día 19 de julio de 2018.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a. Marta Pesqueira Caro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por parte de la representación de Sarama SA se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona , en el juicio ordinario 697/ 15.

La mencionada resolución estima íntegramente la demanda por la que la mercantil Import- Export Candaya Frutas SL ejercitaba la acción de resolución de contrato de compraventa de frutas de aproximadamente 150. 000 kilos de mandarina, variedad oro nules, plantada en una finca propiedad de la demandada en Almería, previo anticipo del pago de 30. 074, 28 euros, suscrito con la demandada en fecha 13 de octubre de 2014 al haber incumplido esta las obligaciones a las que se comprometió, presentando la fruta objeto del contrato una plaga de araña roja, que la hacía inhábil para su venta.

Se alza el recurrente contra la citada sentencia alegando falta de motivación de la sentencia y error en la valoración de las prueba, considerando que de la interpretación de la prueba obrante en autos, como en la practicada en el plenario las consecuencias que se desprenden de la misma son completamente contrarias a lo resuelto en sentencia.

La parte apelada se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Es cierto que cuando en el recurso de apelación se alega error en la valoración de la prueba la resolución en segunda instancia ni puede simplemente sustituir el criterio del Juez "a quo" por la particular e interesada valoración de la prueba llevada a cabo por la recurrente, ni tampoco asumir de forma acrítica la valoración de la prueba que contenga la resolución recurrida. El recurso de apelación confiere al Tribunal conocimiento pleno del asunto, luego es obligado revisar la valoración de la prueba efectuada en primera instancia, contrastándola con las alegaciones de las partes, y luego decidir si se comparte dicha valoración o no y en ambos casos por qué motivos.

TERCERO.- En cuanto al primero de los motivos del recurso, falta de motivación de la sentencia cabe señalar que nuestra jurisprudencia constitucional, interpretando los artículos 24.1 en relación al 120.3 de la CE , ha declarado en innumerables ocasiones que el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales comprende el de obtener una resolución que dé una respuesta judicial a sus pretensiones, motivada y fundada en derecho, tal exigencia de motivación viene legalmente establecida en el artículo 218.2 LEC . También ha precisado reiteradamente dicho Tribunal que " *la exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 C.E, que las resoluciones judiciales vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla (SSTC 14/1991 , 28/1994 , 153/1995 , 32/1996 , 66/1996 , etc.)*" (STC 39/1997).

En lo que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como afirma la sentencia de ese Tribunal de 15 de junio de 2009 , que cita la de 28 enero del mismo año , " *la exigencia de motivación y su cumplimiento se habrá de examinar en relación con el contenido de las pretensiones sobre las que se discute, como se deriva de la propia disposición legal (artículo 218 .2 LEC), de modo que, siguiendo el mismo criterio de las resoluciones citadas, las SSTS de 30.7.2008 y 10.3.2010 señalan que " esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva (STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (SSTS 30 de abril de 1991*



y 7 de marzo de 1992)", en idéntico sentido la STS 28.2.2007 ; la citada STS de 15.6.2009 sigue declarando "Como señala la sentencia de 16.4.2007 , reiterando la doctrina de esta Sala al respecto, la motivación «tiene una finalidad de garantía relacionada con el designio de que puedan conocerse, tanto por las partes interesadas como por los integrantes del llamado sistema jurídico interno y por la sociedad, las razones que han llevado al órgano jurisdiccional a dictar su resolución y de que pueda hacerse uso por los legitimados por el ordenamiento jurídico de los medios de impugnación establecidos; y se relaciona con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE , como derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas fundada en derecho y que no pueda ser calificada de arbitraria o irrazonable (SSTS, entre otras, de 6 de noviembre de 2006 , 1 de diciembre de 2006 y 31 de enero de 2007)».

En la misma línea, la STS 10.3.2010 , en los mismos términos que lo hacía la STS 30.7.2008 , razona: " Procede recordar que el Tribunal Constitucional ha establecido que la exigencia constitucional de motivación no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada una de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate (STC número 101/92, de 25 de junio), y que sólo una motivación que, por arbitraria, deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución (STC número 186/92, de 16 de noviembre); por otra parte, ha sentado que no se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide (SSTC de 28 de enero de 1991 y 25 de junio de 1992 , y, en igual sentido, STS de 12 de noviembre de 1990). Por otra parte, esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenido en la parte dispositiva (STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (SSTS 30 de abril de 1991 y 7 de marzo de 1992)".

Por otra parte, y en cuanto a la falta de motivación respecto a la valoración de la prueba, sigue declarando la ya citada STS de 15.6.2009 : " Como señala la sentencia de 16.4.2007 , que no constituye un defecto de naturaleza sustancial que permita anular la sentencia el hecho de no relacionar la actividad probatoria de una manera completa y separada, pues basta que haga referencia a los datos fácticos que considera relevantes para extraer las pertinentes consecuencias jurídicas (SSTS de 31 de enero de 1992 , 9 de octubre de 1992 , 7 de septiembre de 1992 , 18 de octubre de 2006 , 16 de noviembre de 2006 , 28 de diciembre de 2006 , 11 de enero de 2007 , 9 de febrero de 2007 y 21 de febrero de 2007)", insistiendo en que "la motivación únicamente exige que se expresen las razones de hecho y de derecho que integran el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión (STS 28 de febrero de 2007)". En el mismo sentido se pronuncian las SSTS de 2.5.2011 o 31.1 y 18.12.2012 . Y, además, como señala la STS 23.3.2012 , citando las SSTS 9.3.2010 y 8.7.2009 , "La motivación de la resolución no tiene nada que ver con el acierto o desacierto de la argumentación y hay que distinguir en relación con la valoración probatoria la falta de motivación o la motivación insuficiente, que se sitúa en el requisito procesal y exigencia constitucional de la motivación, del error en la valoración de la prueba que es un tema ajeno a la motivación" .

Desde esta perspectiva, la sentencia contiene un correcto razonamiento, que no por sucinto debe considerarse menos fundado, de modo que su motivación ha de estimarse suficiente para conocer el proceso lógico-jurídico y las razones en las que el juzgador a quo funda su decisión.

Por ello el motivo perece.

CUARTO.- En relación al segundo motivo de apelación, cuál es el relativo al error en la valoración de la prueba, es preciso examinar cuál fue la prueba practicada y las conclusiones alcanzadas por el juez a quo . Así en el acto de la vista, se practicaron a instancias de la parte actora dictámenes de peritos, así como varias testificales, mientras que por la parte demandada además del interrogatorio de la parte contraria, se practicó una testifical- pericial. La sentencia recurrida declara la estimación de la demanda al considerar acreditado el incumplimiento grave y sustancial por la parte demandada en el sentido de que el producto, las mandarinas, no eran aptas para su venta o exportación, por la declaración del Sr. Candido , que refirió que el día 21 de octubre de 2014 detectaron que la fruta estaba afectada de araña roja; por la pericial, explicando el perito que acudió a la finca ese día 21 de octubre y tras efectuar un muestreo en 50 árboles constató que la plaga citada afectaba a un 59 % de la fruta; así como que el testigo perito de la parte demandada indicó que la afectación de la fruta era de un 12%, pero que si bien hubiera comparecido con anterioridad a la finca la afectación podía haber sido mayor, y un último lugar por la declaración del legal representante de la empresa Kinl, que explicó que habiendo comprado fruta a la demandada y correspondiente a la misma zona, presentaba el mismo problema.

El contrato objeto del presente procedimiento (doc 1 de la demanda) recoge lo siguiente: " En este acto el vendedor declara que la fruta está al 100%, en perfecto estado, limpia de afecciones de pagas u otros defectos externos, internos y vicios ocultos. Y es esto que el comprador compra.



Compromisos adquiridos por el vendedor: 1. Que el vendedor se obliga, como condición indispensable a: 1. 1 seguir realizando todos los cuidados que necesite esta (tratamientos específicos antiplagas, abonos, riegos, etc..) siempre con productos no prohibidos que no dejen residuos tóxicos para el consumidor de la fruta. Asegurando también que no ha realizado ningún tratamiento no autorizado o que penalice su comercialización. 1. 3 Que la fruta llegue en perfecto estado hasta el momento de la recolección, estando el 100% libre de vicios ocultos y plagas u otros defectos, apta para la recolección y exportación. En caso contrario, el comprador quedará liberado de sus obligaciones. (...). Compromisos adquiridos por el comprador: 1. El comprador se compromete a pagar al precio acordado la fruta apta para la exportación y comercialización en fresco recolectada. 2. Que la recolección se realizará en envases del comprador, la recolecta y la retirada de la fruta corre a cargo del mismo. 3. Que el comprador realizará la recolección sobre los siguientes parámetros: categoría primera, y los calibres recolectados serán superiores a 50 m. (...)".

Dicho esto y siendo la principal obligación de la parte demandada el entregar la fruta en perfecto estado, y libre de vicios ocultos y plagas, lo cierto es que **de los medios de prueba practicados en el presente procedimiento se constata de forma evidente que la fruta padecía de la plaga de araña roja**, indicando el perito de la parte actora, el Sr. Daniel , que había un 59% de la fruta del terreno que se había pactado que se encontraba afecta por la citada plaga, mientras que el perito de la demandada refirió que entre un 10 y un 12%, con el añadido, de que según refirió en el acto de juicio, si hubiera comparecido con anterioridad al lugar de los hechos es probable que hubiera detectado un mayor porcentaje de fruta afectada. De ahí que, careciendo la fruta dañada de valor económico alguno, por no ser apta para la finalidad de venta y exportación, compartiendo los argumentos esgrimidos por el juez de instancia, procede confirmar la sentencia, al entender incumplido por la parte demandada las obligaciones que asumió. Tampoco puede obviarse que entre que se detectó que la fruta estaba dañada y así lo comunicaba a la parte contraria, en orden a proponer que pudieran recolectar fruta de otra parte del terreno, la propia parte actora acreditó que la fruta " afectada por la plaga de araña roja" había sido ya vendida frutas kini, la cual estaba ya recolectando la misma, y desconociendo además tal afectación, como es de ver de la declaración del legal representante de ésta.

En consecuencia, cuando la resolución de primera instancia es exhaustiva en la valoración de la prueba y acertada, no queda sino confirmarla por sus propios fundamentos que se dan aquí por reproducidos. Asimismo debe de confirmarse la condena en costas efectuada en primera instancia pese a que la parte apelante considere que existían serias dudas de hecho o de derecho, y ello, únicamente al haber presentado un informe pericial contrario al aportado por la parte actora, sin que ello sea bastante para dejar sin efecto el principio de vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la LEC , puesto que tal informe se aporta en el ejercicio de su derecho de defensa y en apoyo de sus pretensiones. Es por ello, por lo que tal motivo de apelación debe de perecer.

QUINTO.- Desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 398 de la LE se impondrán las costas de esta alzada al apelante.

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA : Desestimar el recurso de apelación interpuesto por parte de la representación de Sarama SA contra la sentencia dictada en fecha 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia número 38 de Barcelona , en juicio ordinario número 697/ 15, que se confirma íntegramente, con imposición de las costas de esta alzada al apelante.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** (regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo (art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :